

**TORREBLACOS**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 2025. Cuyo texto íntegro se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****ARTICULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por los artículos 101 a 104 de la Ley reguladora de Haciendas Locales y la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases o de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de reforma en edificios ya construidos, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Obras e instalaciones de todo tipo para el aprovechamiento y conducción de energía, combustible o telecomunicaciones.
- e) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia municipal conforme a la legalidad urbanística vigente en el momento de su solicitud.

ARTICULO 3º. SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 4º. RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

BOPSO-32-16032026



2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

ARTICULO 5º. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1 .La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 4%

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 6º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. El solicitante de una Licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras indicadas en el artículo 2 de esta Ordenanza, habrá de presentar, en el momento de la solicitud, el proyecto, que habrá de ser visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, y el presupuesto de ejecución estimado.

2. A la vista del Proyecto se practicará una liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados. Cuando no se presente proyecto visado si fuera obligatorio será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará , en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En el caso de que la licencia de obra o urbanística sea denegada o las construcciones o instalaciones y obras suspendidas, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

ARTICULO 7º. EXENCIONES.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma ó la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO 8º. BONIFICACIONES

1. Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las obras nueva construcción o de rehabilitación o reforma de edificios existentes, destinados a viviendas, que sean declaradas, previa solicitud del sujeto pasivo, y por acuerdo plenario del Ayuntamiento, como de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. Se considerarán a estos efectos como circunstancias sociales el hecho de que las obras referidas contribuyan a la fijación ó aumento, aunque temporal, de la población en el municipio o a la mejora de la

BOPSO-32-16032026



calidad de vida de la población existente por realizarse en edificios que efectivamente vayan a utilizarse como vivienda.

2. Se establece una bonificación del 95% las obras de demolición de edificios que sean declaradas, previa solicitud del sujeto pasivo, y por acuerdo plenario del Ayuntamiento de especial interés o utilidad municipal por la seguridad en las vías públicas.

ARTICULO 9º. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTICULO 10º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa. producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Torreblacos, 11 de marzo de 2026. – El Alcalde, Sergio Álvarez Manzano

675

BOPSO-32-16032026